



Bogotá D.C, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220200030100

Revisado el expediente, y en virtud de lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P., según el cual, se impone al Juez el deber de “...**realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso**”, advierte el Despacho, que en el presente asunto es preciso adoptar una medida de saneamiento, toda vez que mediante auto del 23 de julio de 2020, se dispuso devolver la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, ante la imposibilidad de verificar su autenticidad y por el incumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, empero, se observa que tal determinación no corresponde a lo realmente acontecido en el asunto, pues de acuerdo al informe secretarial que antecede, el abogado Pedro Quiroga Benavides, identificado con C.C. 1.022.335.744 y T.P. No. 197.573 se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, plataforma, en la que además, reportó el correo electrónico pquiroga@quirogaabogados.co, dirección que corresponde a la indicada en la demanda.

Por tal razón, el Juzgado en pro de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia considera viable apartarse de la decisión adoptada y por tanto proceder a la calificación de la demanda, reiterando que pese al informe secretarial primigenio, se encuentra acreditado que el profesional del derecho sí se encuentra inscrito en el RNA.

En consecuencia se dejará sin valor ni efecto el proveído datado 23 de julio del año en curso y en su lugar, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane las siguientes deficiencias:

1°. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, allegue poder conferido por la entidad demandante, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Adviértase, que el señalado dista del reportado en dicho registro.

2°. De cumplimiento al inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acreditando mediante prueba idónea que el NUEVO poder otorgado por la entidad demandante, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de esa entidad.

3°. De cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo las direcciones de notificación del extremo demandado, además, allegue las evidencias correspondientes.

4°. Aporte Certificado de existencia y representación legal tanto de la entidad demandante como demandada, con fecha de expedición no mayor a un mes, pues los allegados datan de marzo de 2020 y noviembre de 2019, respectivamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6344677131021e8bf5e0327634b19216ec72bc6f12cbc313c3a943809f4b7b7e

Documento generado en 13/08/2020 04:04:03 p.m.